



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 12859/2014/CA1

JUZGADO N° 66.-

**AUTOS: “PIOLA JAVIER (12910) C/ GOWLAND PUBLICIDAD SA Y
OTRO S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación las demandadas y, por sus honorarios, el perito contador, conforme a los recursos de fs. 383 vta. y fs. 389/393.-

II.- De comienzo afirmo que, por mi intermedio, el recurso de las demandadas no tendrá recepción y en esa inteligencia me explicaré.

a) Respecto al primer agravio –procedencia de la causal rescisoria con sustento en el artículo 247 de la LCT- he sostenido reiteradamente que dicha disposición no define las figuras de falta o disminución de trabajo que, junto con la fuerza mayor, se erigen en factores de limitación parcial de la responsabilidad indemnizatoria por despido. El uso en ambos casos del vocablo “trabajo”, que constituye el objeto del contrato del mismo nombre y el de la prestación principal del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 12859/2014/CA1

sujeto activo, sugiere fuertemente que la norma alude a supuestos de imposibilidad de cumplimiento de dicha prestación, ya que es ese el elemento de los contratos susceptible de ser afectado por la imposibilidad. Por ello, las vicisitudes señaladas por la quejosa (con principal relevancia en la supuesta crisis económica de la firma) atañen al riesgo de la empresa, en cuanto frustratorias de las expectativas tenidas en cuenta al organizarla. Estas cuestiones son ajenas al art. 247 de la LCT, no inciden sobre el objeto del contrato de trabajo, sino sobre la causa subjetiva del empleador, quien debe soportar las consecuencias del riesgo empresarial; ya que así como el trabajador no participa de las ganancias de la actividad empresarial tampoco debe cargar con pérdidas o frustraciones económicas en el desarrollo de la misma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la quejosa no explicó adecuadamente a este Tribunal los restantes aspectos necesarios para la operatividad de la norma en cuestión; esto es, si la crisis fue imputable a su parte, si respetó el orden de antigüedad de los trabajadores para despedirlos o si llevó adelante el procedimiento preventivo de crisis previsto en la ley 24.013, circunstancias necesarias para acoger su enfoque argumental.

En consecuencia, no advierto razones válidas para apartarme de lo decidido en origen.

b) A la misma conclusión cabe arribar en torno a la categoría laboral del actor, toda vez que el apelante insiste que se encontraba "...fuera de convenio...", pero lo cierto es que el planteo luce insuficiente para modificar lo decidido en grado, por cuanto no ilustra a este Tribunal cuál era el convenio aplicable en el establecimiento demandado y cuáles eran las funciones concretas que aquél cumplía en el lugar, aspectos necesarios para concluir, como pretende la quejosa, que el accionante se encontraba liberado de toda disposición convencional.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 12859/2014/CA1

En lo demás, el planteo resulta una simple manifestación de disconformidad que no excede la discrepancia subjetiva del quejoso (artículo 116 de la LO).

c) Tampoco luce procedente el agravio que cuestiona la admisión de los “pagos en negro”.

Las apelantes se limitan a citar parcialmente, en forma escueta, determinados párrafos de las declaraciones testimoniales que le resultarían favorables, sin analizar íntegramente el contenido de las mismas. Tampoco explican acabadamente a este Tribunal cuál fue la sustancia del diferendo, como fue resuelto, con qué fundamentos y cuáles son los errores o desaciertos incurridos en el decisorio de grado que merecen una corrección de esta Alzada. Soslayan por completo el análisis íntegro de las declaraciones testimoniales de **Migliori, Esnaola Rojas, Fernandez y Perez Rivero** –a cuyos dichos me remito en obsequio a la brevedad– que ilustraron acabadamente acerca de la instrumentación y modalidad de pago en negro que efectuaba la demandada al actor.

Sobre tal base, debe confirmarse este aspecto de la sentencia.

d) Asimismo, corresponde desestimar la acusación de las demandadas en sentido de que el actor se quedó con elementos de propiedad de la empresa, ya que no cumplieron con la intimación de fs. 159 con respecto a la individualización concreta de los elementos en cuestión, máxime si se tiene en cuenta que tampoco demostraron haber llevado adelante acciones legales en ese sentido.

e) La misma suerte habrá de correr la queja que cuestiona la extensión de condena al codemandado **Pablo Eduardo Gowland**, con fundamento en los artículos 54 y 279 de la LSC.

En el precedente “*Palomeque, Aldo René v. Benemetha S.A.*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la operatividad del artículo 54 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 12859/2014/CA1

la Ley 19550, en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecte el orden público laboral o evada normas legales, aspectos no observados en el caso. No debe confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues ésta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la Ley 19550 y de los artículos 33 y siguientes del Código Civil. Su eventual responsabilidad por actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias o como mero recurso para violar la ley, el orden público o frustrar los derechos de terceros (artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19550).

El artículo 274, L.S., responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas y, por remisión del artículo 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. En el marco de esta norma la responsabilidad se extiende a la totalidad de los créditos de cada trabajador. El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la LS es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que, a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

No obstante lo expuesto, esta Sala, con mi voto, ha admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulento.

Fecha de firma: 21/03/2018

Alta en sistema: 22/03/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20526092#201856033#20180321131533761



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 12859/2014/CA1

En el caso, quedó firme en esta Alzada la existencia de pagos fuera de toda registración legal, por lo que corresponde ratificar lo decidido en grado respecto a la responsabilidad del codemandado **Pablo Eduardo Gowland**.

III.- Las regulaciones de honorarios lucen razonables considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas (artículo 38 de la LO y concordantes de la ley 21839 y decreto ley 16638/57).

IV.- Respecto de la tasa de interés impuesta en grado (Acta CNAT 2601) se mantendrá, a partir de la fecha de su última publicación, al 36% anual (conf. Acta CNAT 2630 DEL 27/04/2016) y desde el 1° de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación, conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3°).

V.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad indicada en el considerando **IV**. 2) Imponer las costas de Alzada a las demandadas. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 14 de la ley 21839).-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

Fecha de firma: 21/03/2018

Alta en sistema: 22/03/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20526092#201856033#20180321131533761



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 12859/2014/CA1

1) Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad indicada en el considerando
IV.

2) Imponer las costas de Alzada a las demandadas

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 25% de lo
que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada
CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí:

sr

LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA

VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

